

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **12 de julio del 2012**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.013436 de fecha 11 de julio del 2012, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual solicita la aprobación definitiva de la propuesta de modificación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Novena Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 15 de marzo del 2012, que aprobó la puesta en consulta del Proyecto de Modificación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por primera vez mediante la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 16 de agosto del 2007;

VISTA la matriz comparativa de las observaciones remitidas por los sectores interesados al Proyecto de Modificación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas;

VISTO el Proyecto de Modificación del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, antes citada, establece que ‘los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de diez (10) años, se entenderán abandonados. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por diez (10) años más. Una vez transcurridos estos últimos diez (10) años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para la transferencia de recursos a que se refiere este literal. Las entidades deberán publicar una relación de dichas cuentas en periódicos de amplia circulación e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado’;

CONSIDERANDO que el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas establece los criterios y procedimientos que deberán seguir la Superintendencia de Bancos y las entidades de intermediación financiera para el seguimiento, manejo y transferencia al Banco Central por parte de dichas entidades, de las cuentas bancarias inactivas y/o abandonadas;

CONSIDERANDO que el Banco Central recibió las observaciones realizadas por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas;

CONSIDERANDO que entre las principales observaciones realizadas por las referidas entidades se destacan las siguientes:

- a) Que en el literal a) del Artículo 4, que define las cuentas inactivas, se incluya un párrafo el cual indique que se excluyen los instrumentos de captación que estén amparados en cláusulas de renovación automática;
- b) Que se elimine la publicación en el periódico de la lista de cuentas inactivas que tengan 10 años al cierre de cada semestre, contemplada en el Artículo 13;
- c) Que sea modificado el Párrafo I del Artículo 15, en los aspectos que tienen que ver con la segunda publicación de las cuentas abandonadas en los periódicos, previo a la transferencia de los saldos al Banco Central, solicitando que sea suficiente con la divulgación en las páginas Web de cada institución;
- d) Que sea eliminado el Párrafo V del Artículo 15, relativo a que las entidades de intermediación financiera deberán registrar en una cuenta de Orden, las cuentas abandonadas remitidas al Banco Central, durante el plazo establecido para su transferencia definitiva al Fondo de Contingencia. Este requerimiento se fundamenta en que tecnológicamente es inoperante, ya que el saldo de la cuenta, una vez transferido al Banco Central, será de RD\$0.00. Además, por el hecho de que una vez opere la transferencia de los referidos recursos, el Artículo 18 del Reglamento establece que una vez entregados los fondos al Banco Central por parte de las entidades de intermediación financiera, las mismas quedarán eximidas de toda responsabilidad, salvo la de proporcionar informaciones al Banco Central;
- e) Precisiones de redacción en los literales c), d), e) f) y g) del Artículo 4 (Definiciones); Artículo 5 (sobre la administración y registro de las Cuentas

Inactivas por parte de las entidades de intermediación financiera); Artículo 6 y literal b) (sobre la clasificación de las Cuentas Inactivas); Artículo 9 (seguimiento de las Cuentas Inactivas por parte de la Superintendencia de Bancos); Artículo 11 (informe semestral sobre las Cuentas Inactivas en poder las entidades de intermediación financiera); Artículo 21 y su Párrafo (sobre la administración del Banco Central de los recursos por concepto de Cuentas Abandonadas); Artículo 22 (sobre la transferencia al Fondo de Contingencia) y Artículo 23 (sobre la publicación en la página Web del Banco Central previo a la transferencia definitiva al Fondo de Contingencia de los recursos por concepto de Cuentas Abandonadas); y,

- f) Que se eliminen los Artículos 8, 25 y 26, relacionados a la prohibición a las entidades de intermediación financiera de establecer procedimientos de cobro de comisiones, aplicación de cargos y otras disposiciones sobre el monto de los depósitos y valores en poder del público que no tengan movimientos por parte de su titular; la sanción por incumplimiento a los requerimientos de información y publicación; y, la sanción por no transferir al Banco Central los fondos de las cuentas abandonadas, respectivamente;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central sugieren determinadas readecuaciones al Reglamento, a los fines de mejorar la redacción de algunos Artículos, tales como el 2 (Alcance) a los fines de señalar específicamente aquellas partidas generales identificadas como cuentas control del Manual de Contabilidad para Entidades de Intermediación Financiera, que se refieren a la captación de recursos del público; Artículo 4 (Definiciones) a los fines de ampliar y mejorar la comprensión de los términos manejados en el Reglamento, Artículo 13 (sobre la publicación de la lista de cuentas inactivas), Artículo 15 (transferencia al Banco Central de las cuentas abandonadas), Artículo 21 (sobre la administración del Banco Central de los recursos por concepto de Cuentas Abandonadas); y Artículo 23 (sobre la publicación en la página Web del Banco Central previo a la transferencia definitiva al Fondo de Contingencia de los recursos por concepto de Cuentas Abandonadas);

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Modificación fue debidamente ponderado y analizado en atención a cada una de las observaciones que fueron recibidas de los sectores interesados, a los fines de obtener un documento producto del consenso, por lo que se sugiere su aprobación con las modificaciones incorporadas al mismo como resultado del proceso de consulta pública;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar la modificación definitiva del Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que deberán seguir la Superintendencia de Bancos y las entidades de intermediación financiera para el seguimiento, manejo y transferencia al Banco Central por parte de dichas entidades, de las cuentas bancarias inactivas y/o abandonadas, de conformidad con lo estipulado en el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.

Artículo 2. Alcance. Las normas establecidas en el presente Reglamento, abarcarán todas las modalidades de captación de recursos del público, así como los intereses generados y no pagados, correspondientes a las cuentas inactivas contenidas en las cuentas 210, 220 y 244, tales como: a) cuenta 211.00, Depósitos a la Vista; b) cuenta 212.00, de Ahorro; c) cuenta 213.00, A Plazo; d) cuenta 220.00, Valores en Poder del Público; e) cuenta 244.05, Depósitos especiales; f) cuenta 218.00, Reinversión de Intereses por Depósitos del Público y g) cuenta 219.00 Cargos por Pagar por Depósitos del Público.

Párrafo: Se exceptúan aquellas cuentas afectadas en garantía a favor de una entidad de intermediación financiera, que revelen inactividad en un plazo de tres (3) años o más.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se señalan a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); y,
- f) Cualquier otra entidad de intermediación financiera que sea autorizada a operar en el futuro por la Junta Monetaria.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se detallan más abajo tendrán los significados siguientes:

- a) **Cuentas Inactivas:** Son los saldos en las distintas modalidades de captación de recursos del público: Depósitos a la Vista, de Ahorro y a Plazo, así como los Valores en Poder del Público, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de retiro o depósitos durante tres (3) años, contados a partir de la fecha de apertura y/o de la última transacción efectuada por su titular, salvo aquellos títulos que cuenten con cláusula de renovación automática o depósitos en sentido general que se encuentren bajo condición de restringidos, así como las cuentas de ahorro en las que se acrediten los intereses provenientes de instrumentos cuyos propietarios instruyan por escrito a la entidad de intermediación financiera que sean acreditados directamente en dichas cuentas.
- b) **Depósitos a la Vista:** Son captaciones del público de exigibilidad inmediata mediante la emisión de cheques u otra modalidad en los bancos múltiples.
- c) **Depósitos de Ahorro:** Son los fondos recibidos del público por una entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley a ofrecer este tipo de servicios, que pueden ser retirados mediante el uso de una libreta u otra modalidad.
- d) **Depósitos a Plazo:** Son los saldos derivados de las operaciones de captación de recursos del público, que generan intereses según la tasa

pactada y en los que se ha establecido un plazo al término del cual se tornan exigibles.

- e) **Depósitos Especiales:** Son aquellas obligaciones originadas por depósitos con fines específicos o características especiales.
- f) **Valores en Poder del Público:** Son las obligaciones de depósitos contraídas por la entidad que no sean depósitos a la vista, de ahorro o a plazo, que generan intereses según la tasa pactada. En este renglón se incluyen los Bonos, Cédulas Hipotecarias, Letras Hipotecarias, Certificados Financieros, Certificados de Inversión, Contratos de Participación y Otros Valores en Circulación.
- g) **Depósitos del Público Restringidos:** Son los saldos de las operaciones de captación de recursos del público que generan intereses según la tasa pactada, los cuales se encuentran inactivos, o se han embargado los fondos, o están afectados en garantías a favor de la institución, o han fallecido los titulares, o que por alguna otra razón los mismos se encuentran restringidos en su disponibilidad.
- h) **Cuentas Abandonadas:** Son las cuentas inactivas cuyo titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición de forma que revele notoriamente inactividad de la cuenta por diez (10) años.
- i) **Titular:** Persona física o jurídica, propietaria de la cuenta bancaria.
- j) **Dueño:** Persona física o jurídica con derecho a reclamar dinero, ya sea por ser propietaria, beneficiario o heredero de la cuenta bancaria.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y MANEJO DE LAS CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Artículo 5. Las entidades de intermediación financiera deberán dar seguimiento y administrar de forma transparente las cuentas corrientes, de ahorro, a plazo, especiales, valores en poder del público, o cualquier otra modalidad de captación que se encuentren inactivas, debiendo mantener un registro especial de tales cuentas, que incluya el nombre del titular y/o

beneficiario, número de cuenta, Cédula de Identidad y Electoral o cualquier otra documentación válida, saldos, última fecha de depósito y/o retiro.

Párrafo: En el caso de que se desconozcan los nombres y/o números de identificación de los titulares de dichas cuentas, deberán figurar en el registro con el término de “desconocido”.

Artículo 6. El registro al que se refiere el Artículo precedente será utilizado por las entidades de intermediación financiera para realizar la clasificación y contabilización de las cuentas inactivas y/o abandonadas de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Cuentas inactivas por un plazo de tres (3) años hasta menos de diez (10) años.
- b) Cuentas inactivas por un plazo de diez (10) años o más, correspondientes a las cuentas abandonadas.

Artículo 7. Hasta tanto una cuenta inactiva no se declare abandonada, las entidades de intermediación financiera deberán continuar pagando los intereses correspondientes, de acuerdo a los términos pactados con su titular y/o dueño.

Artículo 8. Las entidades de intermediación financiera, una vez transferidos los valores a la cuenta inactiva dispuesta para tales fines en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, no podrán establecer procedimientos de cobro de comisiones, aplicación de cargos y otras disposiciones, sobre el monto de los depósitos y valores en poder del público que no tengan movimientos por parte de su titular.

Artículo 9. La Superintendencia de Bancos deberá dar seguimiento al manejo y administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas en las entidades de intermediación financiera, debiendo verificar in situ, por lo menos una vez al año, el movimiento y balance de estas cuentas e informar a la Junta Monetaria.

Artículo 10. La Superintendencia de Bancos deberá establecer los procedimientos y controles necesarios para que los fondos de estas cuentas estén debidamente registrados en las cuentas correspondientes, de acuerdo al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

CAPITULO IV
REQUERIMIENTOS DE INFORMACION A LAS ENTIDADES DE
INTERMEDIACION FINANCIERA SOBRE CUENTAS INACTIVAS
Y/O ABANDONADAS

Artículo 11. Las entidades de intermediación financiera deberán informar semestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre la cantidad, valor y el estado de las cuentas bancarias inactivas y/o abandonadas en su poder, pertenecientes a personas cuyo paradero sea conocido o no por la entidad de intermediación financiera de que se trate. La Superintendencia de Bancos deberá realizar las verificaciones correspondientes acerca del referido informe y notificar a la Junta Monetaria sobre el particular.

Párrafo I: Dicho informe deberá contener el nombre y la última dirección conocida del titular o el dueño de la cuenta, así como cualquier otra información que sea requerida por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: Los nombres que figuren en el informe se ordenarán alfabéticamente y aquellos titulares o dueños, cuyos nombres se desconozcan, aparecerán al final del informe identificados con la palabra ‘Desconocido’.

Párrafo III: En caso de que una entidad de intermediación financiera no registre fondos en cuentas inactivas y/o abandonadas, deberá informar a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central sobre el particular.

Artículo 12. Las entidades de intermediación financiera, con base al registro especializado creado para el manejo de las cuentas inactivas y/o abandonadas, deberán remitir al Banco Central un archivo electrónico sobre la composición del monto de las cuentas inactivas y/o abandonadas al cierre de cada semestre desagregadas de acuerdo con los plazos establecidos en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 13. Las entidades de intermediación financiera publicarán en un (1) periódico de circulación nacional y en su página de Internet, la lista de las cuentas inactivas que tengan diez (10) años al cierre de cada semestre, debiendo especificar en orden alfabético el nombre del titular y/o beneficiario y número de cuenta.

Párrafo I: Los gastos a los que se refiere el presente Artículo serán asumidos por la entidad de intermediación financiera depositaria de los fondos.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera deberán realizar de forma activa las gestiones de lugar a fin de localizar los titulares y/o dueños de las cuentas que se encuentran en estado de inactividad.

Párrafo III: En la publicación referida en este Artículo las entidades de intermediación financiera deberán consignar en la parte superior del mismo, que al término de los seis (6) meses, contado a partir de la publicación en un periódico de circulación nacional, los saldos de las cuentas abandonadas serán transferidos al Banco Central, pudiendo obtener los titulares y/o beneficiarios, más informaciones sobre dichas cuentas en la página Web de la entidad.

Artículo 14. Los estados financieros auditados anuales que remitan las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central deberán incluir un anexo contentivo del estatus de las cuentas inactivas, el cual será objeto de seguimiento por parte de dichos Organismos Supervisor y Regulador con base a lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera y este Reglamento.

CAPITULO V

TRANSFERENCIA AL BANCO CENTRAL DE LAS CUENTAS ABANDONADAS Y MECANISMOS DE ADMINISTRACION

Artículo 15. Transcurridos los diez (10) años de inactividad contemplados en el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, serán transferidos de manera definitiva al Banco Central a partir de los seis (6) meses de su publicación en un periódico de circulación nacional, conforme se establece en el Artículo 13 de este Reglamento.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, previo y con posterioridad a la transferencia de los saldos de las cuentas abandonadas al Banco Central, difundirán en su página web, la lista que integran estas cuentas, en la que se detallan en orden alfabético los nombres de sus titulares y/o beneficiarios y número de cuenta, debiéndose indicar que las mismas serán o han sido transferidas de manera definitiva al Banco Central.

Párrafo II: Los saldos a los que se refiere este Artículo deberán ser remitidos por las entidades de intermediación financiera semestralmente, en los primeros cinco (5) días laborables, conjuntamente con el reporte electrónico contentivo del listado, en orden alfabético, del nombre del titular y/o beneficiario, Cédula de Identidad y Electoral u otra documentación válida, número de cuenta, así como cualquier otra información que sea requerida por el Banco Central.

Párrafo III: Los fondos transferidos al Banco Central no devengarán intereses durante el tiempo que permanezcan en dicha Institución y sean transferidos al Fondo de Contingencia en el plazo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo IV: Estos recursos deberán ser administrados por el Banco Central con los mismos criterios de los recursos del Fondo de Contingencia.

Artículo 16. El Banco Central llevará un registro especial de los montos de las cuentas abandonadas transferidas por las entidades de intermediación financiera a dicha Institución.

Artículo 17. En los casos de liquidación de una entidad de intermediación financiera, las cuentas de captaciones de recursos del público que se encuentren inactivas con plazo menor a los diez (10) años, y no sean reclamadas por sus titulares y/o dueños durante este proceso, deberán ser transferidas al Banco Central.

Párrafo I: Estas cuentas no devengarán intereses durante el tiempo que permanezcan en el Banco Central.

Párrafo II: Las referidas cuentas permanecerán con el estatus de ‘inactivas’, hasta tanto cumplan los diez (10) años de inactividad a que se refiere el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera. Una vez cumplidos los diez (10) años, dichas cuentas se considerarán abandonadas y estarán sujetas a las disposiciones contenidas en este Capítulo en los aspectos que aplique.

Párrafo III. La Superintendencia de Bancos deberá publicar en su página web estas cuentas, previo a su transferencia al Banco Central.

Artículo 18. Una vez entregados los fondos al Banco Central por parte de las entidades de intermediación financiera, las mismas quedarán eximidas de toda responsabilidad con relación a los referidos fondos, salvo la de proporcionar informaciones al Banco Central.

Artículo 19. Dentro del plazo de diez (10) años, a partir de la fecha de la transferencia de los saldos de las cuentas abandonadas al Banco Central, la persona titular y/o dueño que tiene derecho a las mismas, podrá reclamarlas al Banco Central con la documentación correspondiente que lo avale, pudiendo el Banco Central consultar y/o validar con la entidad depositaria original o su continuador jurídico en caso de que proceda.

Artículo 20. El Banco Central deberá restituir al titular y/o dueño de los fondos a que se refiere el Artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro del plazo de diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron transferidos.

CAPITULO VI TRANSFERENCIA AL FONDO DE CONTINGENCIA

Artículo 21. Los recursos recibidos por el Banco Central como cuentas abandonadas, serán administrados y/o invertidos por el Departamento de Tesorería de manera transitoria hasta su transferencia definitiva al Fondo de Contingencia, conforme a los criterios utilizados para invertir los recursos del Fondo de Contingencia y/o de Consolidación Bancaria.

Párrafo: El monto de los intereses generados por la inversión de los fondos de cuentas abandonadas, administrados por el Departamento de Tesorería del Banco Central, serán transferidos al Fondo de Contingencia.

Artículo 22. El Banco Central, una vez transcurridos los diez (10) años de haber recibido los saldos de las cuentas abandonadas, transferirá los mismos al Fondo de Contingencia creado mediante el Artículo 64 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 56 de la referida Ley.

Artículo 23. El Banco Central, previo a la transferencia de los saldos de las cuentas abandonadas al Fondo de Contingencia, deberá publicar en su página web un aviso contentivo de la lista en orden alfabético en la que se

detallen el nombre del titular y/o dueño y el número de cuenta, a fin de hacer de conocimiento general la transferencia definitiva de dichos saldos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES SANCIONADORAS

Artículo 24. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003, para fines de remisión de información.

Artículo 25. El incumplimiento a los requerimientos de información y publicación establecidos en el Capítulo IV por parte de las entidades de intermediación financiera, las hará pasible de sanción en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 26. La no transferencia al Banco Central de los saldos de cuentas abandonadas por parte de las entidades de intermediación financiera, estará sujeta a una sanción equivalente a las existentes para el encaje legal, incluyendo el denominado régimen progresivo.

Artículo 27. La aplicación de cargos, comisiones y otros valores sobre cuentas inactivas, implicará la restitución inmediata de los Fondos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que le corresponda por violación a una disposición de la Junta Monetaria.

CAPITULO VIII DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 28. La Superintendencia de Bancos deberá modificar el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y actualizar el instructivo correspondiente para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de su publicación.

2. Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

-13-

30 octobre, 2012